

Memorial para el radicado No.08001-31-53-016-2021-00159-00.

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 2:02 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION GLORIA GUTIERREZ.pdf;

Barranquilla, Abril de 2024

Señora

JUZGADO (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra.- **MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

Email: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO. (Q.E.P.D.)

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: **08001-31-53-016-2021-00159-00.**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Providencia del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CORDIAL SALUDO

EL PRESENTE MEMORIAL PARA SER INTEGRADO AL PROCESO DE LA REFERENCIA. FAVOR
ACUSAR RECIBIDO

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Barranquilla, Abril de 2024

Señora

JUZGADO (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra.- MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Email: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO. (Q.E.P.D.)

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: **08001-31-53-016-2021-00159-00.**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Providencia del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cordial Saludo

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.732.733 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., email fernandorodriguezbernier@hotmail.com , en mi condición de apoderado judicial, de la señora GLORIA ESTER GUTIERREZ SANTANILLA , dentro del proceso de la referencia , en su calidad de demandada, con el mayor respeto, me permito dirigirme a su despacho, para presentar RECURSO DE REPOSICION¹ Y EN SUBSIDIO APELACION , doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). , en subsidio se DECRETE LA ILEGALIDAD² de la misma, conforme a los siguientes motivos.

I.- ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el despacho

1 Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

2 Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA STL6165-2019 Radicación n.° 55258 Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve del (2019). Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el verro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad ...

“ASUNTO

Procede el despacho a darle impulso oficioso al trámite.

CONSIDERACIONES

Evidenciando la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto del 02 de mayo de 2022, tal y como se encuentra en el numeral “TERCERO: Realice nuevo el emplazamiento conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, previo a ello se le requiere a la parte demandante debe acreditar la modificación de la valla colocada conforme al numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., y de acuerdo a las nuevas pretensiones”.

Así mismo, en virtud de las solicitudes de la parte demandante de fechas 17, 25, 26 de agosto, 12 de septiembre y 03 de octubre de 2022 y lo previsto en la determinación del 22 de junio de 2023, emanada de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, este Despacho Judicial a través de providencia del 14 de diciembre de 2023:

“...PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que dé las explicaciones ante las acusaciones realizadas por el apoderado judicial del sucesor procesal de la señora IRENE GAVIRIA JARAMILLO referente a la imposibilidad de la instalación de la valla consagrada en el artículo 375 de C. G. del P., en el predio objeto de pertenencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada so pena de imponer las sanciones legales permita la instalación de la Valla informativa ordenada en el auto admisorio de la demanda del 19 de julio de 2021...”.

En razón de dicha determinación la parte demandada guardò silencio y solo se pronunció la parte demandante aduciendo varias cosas.

En razón de lo anterior, se requirió al extremo demandante a través de auto del 06 de marzo de 2024, para que dentro del término de cinco días informara si había podido instalar la valla informativa o la demandada se lo ha impedido, lo cual fue atendido a través de memorial del 12 de marzo de 2024, donde se adujo que no ha podido instalar la valla informativa.

En tal razón lo anterior, y ante el silencio de la parte demandada, se ordenará la instalación de la valla informativa en el predio objeto de pertenencia, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá estar acompañado de la Policía Nacional y el Inspector de Policía del sector, los cuales garantizarán dicha instalación y deberán impedir cualquier circunstancia que altere el orden público. Ofíciase.

En ese orden de ideas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la instalación de la valla informativa en el predio objeto de pertenencia, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá estar acompañado de la Policía Nacional y el Inspector de Policía del sector, los cuales garantizarán dicha instalación y deberán impedir cualquier circunstancia que altere el orden público. Oficiése y comisionése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA, MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

II.- ACAPITE DE NORMAS PROCESALES SOBRE LA MATERIA MOTIVOS DE CONTRADICCION

1.-La Constitución Nacional, nos indica:

DE LA RAMA JUDICIAL

La rama judicial del poder público constituye una pieza central en el funcionamiento del Estado y está encargada fundamentalmente de aplicar la justicia en aras de materializar los derechos, garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuir las sanciones pertinentes.

La Rama judicial es la encargada de administrar la justicia en el Estado colombiano. Está compuesta por distintos órganos articulados del poder público destinado a dirimir conflictos conforme al derecho colombiano.

CAPITULO 1.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

2.- La LEY 270 DE 1996 (Marzo 7) Estatutaria de la Administración de Justicia EL CONGRESO DE COLOMBIA, considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución, Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 1°. ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

ARTICULO 2°. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

ARTICULO 3°. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.

ARTICULO 4°. Modificado por el art. 1, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos. Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida

equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

ARTICULO 5°. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.

La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

ARTICULO 7°. EFICIENCIA. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2637 de 2004. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

ARTICULO 9°. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

3.- El diccionario, nos habla de la “arbitrariedad judicial”, que se define como:

Adm. Decisión adoptada por un órgano judicial cuando incurre en alguna de las circunstancias que permiten calificarla como arbitraria. Por ejemplo, un manifiesto error patente en la evaluación de los hechos, argumentación insuficiente, y razonada o irrazonable, conclusiones irracionales o absurdas.

«Una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, no es expresión de la Administración de Justicia, sino mera apariencia de esta por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo ».

4.- la Doctrina patria, nos relata, lo que es la diferencia entre el “**ARBITRIO A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL**”, a saber, in extenso:

“En Colombia, gracias a la expedición de la Constitución Política de 1991 y la creación de la Corte Constitucional, la jurisprudencia y la labor judicial han revestido una particular importancia en el devenir jurídico, razón por la cual, entre otras, es posible hablar y sustentar en este espacio de una teoría del arbitrio judicial sin creer como primera medida que se trata de un despropósito o de una disfuncionalidad del sistema. Es de especial y considerable

importancia hacer hincapié aquí sobre la naturaleza política de las decisiones judiciales como una actividad innata y necesaria para la elección no solo de sus argumentos sino como medio de expresión netamente política que la sentencia reviste. Al respecto se puede **citar al profesor Ángel Carrasco Perera:**

“Una cosa sería la corrección de un pronunciamiento judicial y otra la rectitud del mismo: ambas no pueden ser obtenidas de la misma fuente, ya que exigiría de la norma que fundamenta el fallo que dicha norma contuviera su propia justificación. Este hecho puede no ser decisivo para un juez ordinario, en el cual la sumisión a la legalidad estricta puede ser, en principio, motivo bastante para evitar cualquier reproche (recordemos que la estructura del Estado moderno está montada sobre el supuesto de que el juez no es el responsable de las consecuencias políticas subyacentes a la Ley que debe aplicar), pero no lo es para el juez constitucional en la medida en que es especialmente responsable de sus decisiones, y, según Bachoff, menos que ningún otro juez debe perder de vista las consecuencias políticas de sus actos.¹¹”

Debe pensarse entonces, que existen algunos mínimos que respetar en cuanto a un fallo judicial se refiere, esto es, lo que debe ser o lo que debe contener dicho fallo para ser considerado como tal y no una «vía de hecho», doctrina de la Corte Constitucional, según la cual, cuando una providencia viola de manera grosera los preceptos Constitucionales y legales recibe el castigo de ser revocada vía acción de tutela. Ahora bien, este es un caso extremo sobre el cual la Corte Constitucional ha teorizado de manera generosa.

Es tan amplio el esfuerzo de la Corte en este sentido, que una sentencia carente de motivación tiene repercusión en el sentido jurídico de la vía de hecho.¹²

4.1.- 1.1 EL CONCEPTO DE ARBITRIO Y ARBITRARIEDAD JUDICIAL

En este acápite acudiremos en gran medida al texto del profesor Alejandro Nieto de nombre El arbitrio judicial. En este texto se hace un amplio análisis de lo que significa el arbitrio judicial así como de sus usos a través del tiempo y la importancia que este reviste al interior de un sistema jurídico. Es de anotarse además, que el profesor español, escribe desde un sistema de derecho continental como al que nosotros pertenecemos, cosa que hace mucho más profundo su análisis en el sentido en que no puede alegarse que se trata de una creencia importada desde el sistema de common law.¹³

Esta aclaración hace referencia a que gran parte de los opositores académicos de la fuerza vinculante de la jurisprudencia o de un sistema de precedente fuerte suelen mencionar que se trata de una extrañeza o una impureza en nuestro sistema, que es de estirpe europeo continental. Algunos otros, mas reticentes y resistentes a la idea han terminado por deslegitimar el ejercicio judicial y tacharlo de «aversión a la ley»¹⁴. Nosotros creemos que ese tipo de ejercicios y convicciones hacen gran daño a la estructura legal ya que satanizan posiciones que pueden ayudar a crear un orden jurídico mucho más rico en matices y

soluciones prácticas para la sociedad.

Ahora bien, el profesor Nieto además consigna una definición de arbitrio judicial...: “El arbitrio es un criterio de la toma de la decisión. El juez adopta sus resoluciones siguiendo o bien un criterio de legalidad o bien un criterio de su propio arbitrio o bien -como es lo mas frecuente- combinando ambos de tal manera que la decisión es fijada con su arbitrio dentro de las posibilidades que le ofrece la legalidad”¹⁵.

Para seguir en rigor a Alejandro Nieto también vale la pena acotar que él dispone que este arbitrio tiene algunos «ámbitos de ejercicio», es decir, momentos en el proceso en los que le es mas dado al juez ejercer sus facultades. Por eso el define cuatro hipótesis posibles del uso del arbitrio, que están íntimamente ligadas a los conceptos que veremos próximamente de caso fácil y caso difícil; así mismo, ligados a la teoría de Hart y Dworkin sobre la actitud ante dichos eventos. Los escenarios posibles para el uso del arbitrio pueden ser:

- En todos los casos menos en los fáciles, dado que en ellos solo cabe una solución legal.
- Sólo en los casos difíciles, que son aquellos en los que, por definición, caben varias soluciones legales posibles.
- En los difíciles y en los intermedios, que son aquellos casos en los que si bien solo cabe una solución jurídica posible, se debe hacer un análisis previo de gran rigor.
- Y finalmente en todos los casos el uso del arbitrio es posible.

En este punto nosotros acogemos la última posición, según la cual, el juez puede utilizar su arbitrio en todos los casos, se trate de uno fácil o de uno difícil, esto por razón a que consideramos que el juez y su actividad están inescindiblemente ligados, razón por la cual no se puede extraer la «humanidad» del juez al momento ni de fallar ni de actuar en nombre de la justicia. En este mismo sentido Alejandro Nieto toma esta misma posición afirmando que el arbitrio es «ubicuo» porque se encuentra en todo momento de la actividad del juez.

El profesor Nieto, además, enumera las circunstancias donde el uso del arbitrio es lícito y se encuentra permitido a los jueces, estos eventos son:

- En los huecos de la legalidad.

A través de los intersticios de la legalidad estricta.

- En la encrucijada de una pluralidad de soluciones.
- En equidad y finalmente,
- Expone el proceso como una sucesión de actos arbitrados.

Para alcanzar la mayor claridad posible vale la pena esbozar los elementos generales de los eventos listados anteriormente.

Los huecos de la legalidad son para el profesor Nieto los eventos en que la ley otorga expresamente la potestad o la obligación al juez para decidir un tema en concreto, en ese caso hay tres tipos de delegación que él trae a colación, las cuales son:

- La libertad completa del juez, cuando la ley no le exige nada para actuar en ningún sentido,
- La que se podría llamar una delegación motivada, donde se exige al juez que debe motivar su decisión, y por último,
- Aquella en que la ley sólo da un criterio orientador para la actuación.

El siguiente uso lícito del arbitrio judicial se presenta en los intersticios de la legalidad estricta, donde la ley si bien se basa en ciertos conceptos o se cimenta en ciertos pilares, no otorga plena claridad a dichos conceptos o pilares, razón por la cual el juez aún en la ley estricta encuentra intersticios o poros por medio de los cuales puede llenar o vaciar conceptos usando su arbitrio para llegar a una conclusión cualquiera o en los términos de Duncan Kennedy....”¹⁶

En palabras del autor:

“... la discrecionalidad es el resultado consciente de una remisión o delegación que la norma hace a favor de una autoridad determinada, no importa de qué clase, para que sea ella la que, dentro de los límites expresos o implícitos que esa misma norma impone y los que resultan adicionalmente del contexto sistemático en el que ésta se integra, busque y encuentre la consecuencia jurídica que sea más apropiada a las circunstancias de cada caso.¹⁸”

En este orden de ideas, el autor asume que el fenómeno de la discrecionalidad¹⁹ no implica un ejercicio irresponsable o ilimitado de quien lo ejerce, puesto que la delegación de la misma implica la obligación de respetar las indicaciones de la norma habilitante, así como el deber de la autoridad de rendir cuentas del uso del poder recibido. Es por esto que la discrecionalidad no implica una cesión de poder.

Por otro lado, y como oposición a la discrecionalidad, identifica el autor el tema de la arbitrariedad, la cual se expresa como la ausencia de motivación a la hora de decidir, equivalente a una decisión fruto del capricho y la mera voluntad. Dice Tomás-Ramón Fernández: “sin motivación suficiente, esto es, sin justificación bastante, no hay arbitrio legítimo, sino arbitrariedad pura y simple. Un mero porque sí o porque yo lo digo o porque yo así lo creo o lo siento no es una solución fundada en derecho”.²¹

Ahora bien, para saber qué es arbitrariedad, habremos de referirnos en principio a la definición consagrada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, según su vigésima segunda edición: “Arbitrariedad. (De arbitrario). f. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la

voluntad o el capricho”.²²

Esta definición nos acerca un poco a desentrañar en que consiste la arbitrariedad judicial aportando elementos valiosos, como el proceder en contra de la razón sólo motivado por el capricho. Aunque estos conceptos son verdaderamente oportunos y ciertos para nuestro análisis, es también cierto que la arbitrariedad judicial no se identifica necesariamente con ellos, puesto que detectar una actitud como caprichosa o contra la razón o la ley, muchas veces es una estrategia para deslegitimar providencias y actitudes judiciales que no convienen a la parte que sale mal librada de este asunto.

Por esta razón, es evidente que «caprichoso» es un adjetivo que puede ser utilizado argumentativamente para reforzar la impugnación de una decisión cualquiera esta sea²³, también puede ser utilizado para identificar un acto contrario a la justicia, las leyes o la razón. No es extraño para nadie en la comunidad jurídica que las bases para impugnaciones de todo estilo están basadas en este tipo de argumentaciones, por lo que en este caso y por rigor, esta definición se queda corta, ya que la idea detrás del presente texto denominativa de un caso como fácil o difícil y la posterior opción de fuentes es en sí mismo un ejercicio argumentativo que configura el campo jurídico para una decisión en algún sentido....

En cuanto a la cuestión local³⁰ vale la pena anotar que en el derecho colombiano contemporáneo, donde las fuentes de derecho son cada vez más revaluadas y se encuentran en convulsivas luchas por su legitimidad, preguntarse por una teoría de caso basada en fuentes estrictas de derecho como si estas estuvieran claramente delimitadas y jerarquizadas es algo de suma complejidad, cosa que por lo menos en este momento de la historia jurídica nacional, resulta poco cauteloso si se tiene en cuenta lo anterior.”

5.- La Sentencia SU128/21, nos manifiesta

“.....3.2. Esta cuestión fue estudiada No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”[31].

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial”[32] que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.[33] La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”[34].

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.[35] De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”[36].

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”[37]. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”[40]

4.1. Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “*juicio de validez*” y no como un “*juicio de corrección*” del fallo cuestionado.^[42] Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

6.- Lo que dice EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en cuanto al proceso de pertenencia:

LEY 1564 DE 2012 (Julio 12)

Artículo 1°. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.
9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

ALLANAMIENTO EN DILIGENCIAS JUDICIALES

Artículo 112. Procedencia del allanamiento. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, **y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.**

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

Artículo 113. Práctica de allanamiento. El juez informará el objeto de la diligencia a quien encuentre en el lugar. Si no se le permite el acceso procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario. Para tales efectos esta actuará bajo la dirección del juez.

El allanamiento deberá practicarse en horas hábiles, pero si hubiere temor de que se frustre la diligencia, el juez dispondrá que por la policía se adopten las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción de las cosas que hayan de ser objeto de ella y podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las medidas que garanticen su conservación.

De lo actuado se dejará constancia en el acta.

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Artículo 237. Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo 238. Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.
2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos,

para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Artículo 239. *Inspección de cosas muebles o documentos.* Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.

SECCIÓN CUARTA
PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS
TÍTULO I
PROVIDENCIAS DEL JUEZ
CAPÍTULO I
Autos y Sentencias

Artículo 278. *Clases de providencias.* Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Artículo 279. *Formalidades.* Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Artículo 297. *Requerimientos y actos análogos.* Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Artículo 375. *DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.* En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;**
- b) El nombre del demandante;**
- c) El nombre del demandado;**
- d) El número de radicación del proceso;**
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;**
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;**
- g) La identificación del predio.**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

Parágrafo 1°. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Parágrafo 2°. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CASO CONCRETO

III.- 1.- FORMULACION DEL PROBLEMA

6.- Lo ordenado por la providencia.

PRIMERO: Ordenar la instalación de la valla informativa en el predio objeto de pertenencia, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá estar acompañado de la Policía Nacional y el Inspector de Policía del sector, los cuales garantizarán dicha instalación y deberán impedir cualquier circunstancia

que altere el orden público. Oficiése y comisionése.

III.1.- PREGUNTA PROBLEMA

¿Puede un juez civil del circuito, dentro de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO , con fundamento en los artículos 42, 43 y 44 del Código General del Proceso, ordenar un ALLANAMIENTO , (art. 112 y 113), “al apoderado de la parte” demandante , acompañado de la Policía Nacional y Inspector de Policía, para suplir una CARGA DE PROCEDIMIENTO , del mismo ?,

¿Puede el Juez Civil del Circuito, ordenar a un PARTICULAR, que INVADA PROPIEDAD PRIVADA, en compañía de la POLICIA NACIONAL y de un INSPECTOR DE POLICIA , en oposición de los PROPIETARIOS DEL PREDIO..??

III.2.- HIPOTESIS NEGATIVA

7.- La respuesta a los interrogantes, dentro de la autonomía de la jurisdicción civil, es nugatoria por lo siguiente:

7.1.- El Código General del Proceso en sus artículos 37 a 40 nos habla de la COMISION,

COMISIÓN.

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo [171](#), para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo [91](#) de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](#) de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [121](#). En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

8.- La jurisprudencia Constitucional³, ha manifestado:

“DERECHO PROCESAL - Pruebas: facultad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de autorizar la práctica de la inspección judicial a través de comisión, en determinados casos

Tesis:

3 .-[STP2000-2019](#)

«La comisión judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía - dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales - en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso.”

No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente”.

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. [...]

Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características:

i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. Justamente frente a los casos en los cuales procede la comisión, la jurisprudencia ha señalado:

“Luego, la comisión judicial es una institución procesal que ha sido establecida para facilitar y no para contrariar o desvirtuar el principio del debido proceso en materia judicial, pues ha sido concebida como un instrumento procesal idóneo para permitir que en materia civil pueda llevarse a cabo la práctica de pruebas (art. 31 C.P.C) en un lugar diferente al de la jurisdicción y que el juez “no lo pudiere hacer por razón del territorio” (art. 181 C.P.C.), o puedan realizarse “diligencias” fuera de la sede y “para secuestro y entrega de bienes fuera de la sede, en cuanto fuere menester (art. 31 C.P.C., comisiones estas últimas que pueden recaer en “autoridades de igual o inferior categoría” o en “los alcaldes y demás funcionarios de policía” (art. 32 inc. 1º C.P.C)”.

Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior.

ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía⁶, salvo los inspectores de policía,

como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas.

iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada. [...]

iv) De acuerdo con el artículo 40 del Código General del Proceso, el comisionado tiene las mismas potestades del comitente en relación a la diligencia que se le ha encargado

6. Igualmente, aunque el artículo 171 del Código General del Proceso, prohíbe al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial, en el párrafo de dicha norma se indica que “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público”».

9.- En CONCLUSION:

En el presente caso, claro deviene que la PROVIDENCIA , que incoamos es improcedente, en razón a que, el JUZGADO DEL CIRCUITO a su cargo no tiene la facultad de COMISIONAR A UN PARTICULAR y menos a la PARTE DEMANDANTE , al tratarse de un asunto judicial y no administrativo, al involucrar la práctica de una prueba, esto es, una inspección judicial, un diligencia de allanamiento , por que las comisiones se encuentran reguladas, como se manifestó arriba , por los artículos 37 al 40 (copiados al calco)

En este orden, como se señala, es el Código General del Proceso el que determina los casos en los cuales es dable comisionar para la práctica de un allanamiento, inspección judicial, medias cautelares, diligencia de entrega, practica de pruebas etc. y, como quiera que, en el asunto concreto no tiene aplicación ninguno de los eventos allí establecidos para su procedencia, siendo una decisión, que se denota ARBITRARIA, TEMERARIA Y CONTRARIA A LA LEY, por que, aun ni acudiendo al principio de integración establecido en el artículo 12 ibídem, según el cual “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

9.1.- Es así como, el artículo 44 de la Ley 906 de 2004, al regular la competencia excepcional, señala:

“Competencia excepcional. Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los consejos seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para

preservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e intermediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en funcionario de igual categoría, cuya competencia se entiende válidamente prorrogada. La Sala penal de la Corte, así como los funcionarios interesados en el asunto, deberán ser informados de inmediato de esa decisión”.

9.2.- Por lo anterior, no existe duda alguna, que la providencia, se profiere, con amplia claridad, se presenta como “situación de hecho” , por encontrarse GRAVEMENTE APARTADA , en “ERROR JUDICIAL” de la aplicación de una analogía in bonam partem acorde con la Constitución, que es la que permite hacer efectivos sus principios y valores superiores.

9.3.- Por otro lado, si se entendiera, que se esta comisionando al INSPECTOR DE POLICIA, que no lo indica la providencia en su literalidad, también sería ILEGAL⁴a saber:

9.3.1.- La ley [1564](#) de 2012 establece:

“**ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el Artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1o. < Parágrafo adicionado por el Artículo [1](#) de la Ley [2030](#) de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios

⁴ Concepto 248421 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. < Parágrafo adicionado por el Artículo [1](#) de la Ley [2030](#) de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este Artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. < Parágrafo adicionado por el Artículo [1](#) de la Ley [2030](#) de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”(Subrayado fuera de texto)

Es necesario señalar que la norma que se modificó fue el Artículo [38](#) del Código General del proceso en cuanto a la práctica de pruebas por medio la comisión a una autoridad de policía, la modificación se basa en la comisión o subcomisión de los alcaldes municipales a quienes ejerzan transitoriamente la autoridad administrativa de policía, dentro de la entidad, si se realiza una subcomisión por parte de los alcaldes a los inspectores de policía solo procederá si existen o se crean las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo que la misma implica.

Así mismo, respecto de las funciones atribuidas a los inspectores de policía, la Ley [1801](#) de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” establece:

“ARTÍCULO [205](#). Atribuciones del Alcalde. Corresponde al alcalde:
(...)

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

ARTÍCULO [206](#). Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral [17](#) del Artículo [205](#);

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

7. Ejecutar las comisiones que trata el Artículo [38](#) del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía (Adicionado por el Art. [3](#) de la Ley [2030](#) de 2020.

(modificado por el Artículo [4](#) de la Ley [2030](#) de 2020) Parágrafo 1. Las autoridades a que se refieren los Artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

PARÁGRAFO 2. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos previstos en los Artículos [18](#) y [19](#) del Decreto [785](#) de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría,

será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho” (Subraya propia)

Como puede observarse, el Inspector de Policía del municipio es un servidor público que hace parte de la planta de personal de la administración municipal (Artículo [205](#)). Así mismo, las atribuciones del inspector de policía se realizan no solo por comisión de los jueces sino también por subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las competencias especiales de cada uno (Artículo [206](#)).

En este orden de ideas, para este caso el alcalde es la máxima autoridad administrativa del municipio, se entiende que como jefe inmediato o quien a este delegue, podrá distribuir, asignar y repartir los asuntos entre los Inspectores de Policía del Municipio, de acuerdo con su competencia, siempre y cuando no se desvirtúe la naturaleza jurídica definida por la ley para estos empleos (Artículo [206](#) de la Ley [1801](#) de 2016), que se realice por necesidades del servicio y/o cumplimiento de los fines propios de la entidad.”

9.4.- Seguidamente, el ordenar : ““la instalación de la valla informativa en el predio objeto de pertenencia,” recordarle, que conforme de lo que se desprende en el expediente, “el predio”, es una Propiedad Horizontal, multifamiliar, donde habitan LOS PROPIETARIOS , los cuales tienen derecho a oponerse, por que se les vulneraría su DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INTIMIDAD⁵. A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO⁶ (que solo puede ALLANADO, conforme al artículo 14 y 28 constitucional), por AUTORIDAD COMPETENTE, analizamos “la competencia” de la JURIDICION CIVIL, y encontramos que los artículos 112 y 113, nos predicen:

“Artículo 112. Procedencia del allanamiento. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior

5 **ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

6 **ARTICULO 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia.

9.4.1.- Tiene claridad meridiana, que dicha competencia, solo esta referida a: “entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior”, situación EXTRAÑA, y AJENA , sin lugar a la mínima duda a: ” **ORDENAR la instalación de la valla informativa en el predio objeto de pertenencia,” por lo contrario se tiene como tipificación punitiva, a saber:**

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE HABITACIÓN O SITIO DE TRABAJO

“ARTÍCULO 189. *Violación de habitación ajena.* El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en multa.

ARTÍCULO 190. *Violación de habitación ajena por servidor público.* El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

ARTÍCULO 191. *Violación en lugar de trabajo.* Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirá hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa.

9.5.- HONORABLE JUEZ : “ La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional que asiste a todos los habitantes de nuestro país. El artículo 14 de la Constitución Nacional arria citado , asi lo reconoce, , el derecho comparado, por igual , expresamente al declarar que: ““El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación””.

9.5.1.- Luego de la reforma constitucional del año 1991, la protección de este derecho fundamental ha sido fortalecida , por el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD , la incorporación a la Carta Magna, con su misma jerarquía, de ciertos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que también resguardan esta proyección de la libertad del hombre (art. 75 inc. 22 CN).

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su artículo 11. 2 que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Por su parte, el artículo 17.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

Debemos recordar también que el art. IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”

9.5.2.- La protección a la habitación o al lugar de trabajo, como ya se dijo; tiene como fundamento el artículo 28 de la Constitución Nacional, que establece la inviolabilidad del domicilio. El concepto de domicilio se identifica con el de lugar de residencia, morada o habitación, es decir, designa el sitio en donde habita el individuo. Cuando la Constitución Nacional establece que el domicilio de una persona no puede ser registrado sin orden de autoridad competente, se está refiriendo al lugar de habitación y no a la circunscripción o municipio en donde tiene ubicada su morada. La palabra domicilio se compone de “dos voces latinas domus y colo, a causa de que domus colere significa habitar una casa” (Escriche, 1991a, p. 358), que entraña el derecho al domicilio.⁷

Para efectos penales, el concepto de domicilio se extiende al lugar de trabajo, el cual tampoco puede ser registrado sin orden de autoridad competente, ni violado por quien no tiene derecho a introducirse o a permanecer en él. La inviolabilidad del domicilio se fundamenta en el derecho a la intimidad, elemento esencial del ser, que tiene que ver con la esfera o espacio de vida privada exclusivo de cada persona y de su familia.

Es decir, con “el ámbito personal, donde cada uno, resguardado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo de su personalidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-444, 1992), el cual “se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional, Sentencia T-517, 1998). La disposición constitucional advierte que el Estado debe garantizar este derecho y, a su vez, evitar al máximo posible la intervención mediante actos, perturbaciones o interferencias, tales como la publicidad o divulgación ilegítima de situaciones

7 <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/15076b7d-e614-4099-9316-8ac8a188f388/content>

o documentos que corresponden al ámbito privado de las personas o cualquier intromisión arbitraria que menoscabe dicho derecho.

Para la restricción al derecho a la intimidad el Estado debe tener motivos razonablemente fundados en que determinada persona está realizando actuaciones que violan la ley penal.

Si esto no se cumple la persona no puede estar sujeta de modo permanente a la observación y a la injerencia de sus congéneres. Inclusive tiene derecho a reclamar de sus propios familiares, aún los más allegados, el respeto a su soledad en ciertos momentos, la inviolabilidad de sus documentos personales y de su correspondencia, así como la mínima consideración respecto de problemas y circunstancias que desea mantener en reserva (Corte Constitucional, Sentencia T-611, 1992)”⁸

9.6.- Lo más GRAVE, es la ORDEN DE COMISION, prácticamente, se le otorga AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, quien en un claro FRAUDE PROCESAL, se ha permitido con MANIOBRA FRAUDULENTA, ENGAÑAR A LA JUDICATURA (como se ha denunciado ante su despacho y se demostrara ante las autoridades competentes..)

10.- En la providencia, se ordena: “**el apoderado judicial de la parte demandante** deberá estar acompañado de la **Policía Nacional y el Inspector de Policía del sector**, los cuales garantizarán dicha instalación y deberán impedir cualquier circunstancia que altere el orden público. **Oficiese y COMISIONESE.** (negrilla y mayúscula fuera del texto)

Lo anterior es otra ARBITRARIEDAD, y VIA DE HECHO; esta vez, si se camina peligrosamente por la vulneración de tipo punitivo, como lo es EL ABUSO DE AUTORIDAD⁹, EL PREVARICATO POR ACCION¹⁰, EL USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA¹¹, los anteriores tipos penales pluriofensivos, en los que la conducta descrita vulnera el domicilio (Const., 1991, art. 28), la libertad individual en lo que corresponde al derecho a la intimidad personal y familiar (Const., 1991, art. 15), pero también el derecho a la propiedad (Const., 1991, art. 58).

11.- Lo anterior, su SEÑORIA, por que he informadado de vieja data, (MEMORIALES DE ABRIL Y MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS 2022) al despacho, que la INSPECCION OCTAVA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, conforme a sus

⁸ Ibis.

⁹ ARTÍCULO 416. ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

¹⁰ Artículo 413. Prevaricato por acción: El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

¹¹ Artículo 423. Empleo ilegal de la fuerza publica: El servidor público que obtenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición para consumir acto arbitrario o injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítima de otra autoridad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses, multa trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, profirió, ante “querrela¹²” un ORDEN DE AMPARO POLICIVO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, contra la señora **NOLFI ELENA DONADO FUENTES** y personas a su cargo “venezolanos que invadieron un apartamento, y luego, se **MARCHARON VOLUNTARIAMENTE**, , dejando según a: **un señor reinsertado de la guerrilla**”, quien manifestó públicamente ante la policía: “que lo habían engañado” “que lo tenían aguantando hambre”, por lo que se “marcho voluntariamente del apartamento””, **hace mas de DOS (2) AÑOS**, por lo que en dicho apartamento, vive desde hace DOS (2) AÑOS (VALGA LA REDUDANCIA) una TERCERA PERSONA junto con su FAMILIA SA, e hija, y demás familiares, (suegros de la tercera edad y cuñada) quien reconstruyo el INMUEBLE. debido a que los INVASORES, DESTRUYERON LAS INSTALACIONES INTERNAS Y EXTERNAS, dejándolo inhabitable,

12.- Es claro, que la providencia, incoada...a **TODAS LUCES ES ILEGAL** , esto de contera, ante la generosa y abundante , argumentación **SUSTANTIVA Y PROCESAL**; amen de lo anterior, si trata de una **COMISION** , la misma esta sujeta conforme al debido proceso, sin duda, el artículo 309¹³ del Código General del proceso, permite **LA OPOSICION A LA DILIGENCIAS COMISIONADAS POR EL JUEZ**, a **TERCERAS PERSONAS**, sobre las cuales **LA PROVIDENCIA “NO SENTENCIA “, NO CAUSA EFECTO LEGAL**; el prohibir la defensa técnica , de terceros ajenos es una “violación a la legitima defensa.”.y seguramente generara consecuencias legales..

13.- Ahora bien, como se trata de una **DEMANDA DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el Codigo General del Proceso, a la luz del articulo 375,inciso 7, a saber:

“Artículo 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;**
- b) El nombre del demandante;**
- c) El nombre del demandado;**
- d) El número de radicación del proceso;**

12 Anexo copia de la querrela policiva y sus argumentos de hechos jurídicamente relevantes.

13 **ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

13.1.- Este inciso 7, es un REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y CARGA DEL DEMANDANTE, a saber:

“7. EL DEMANDANTE procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y DEBERÁ INSTALAR UNA VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite

13.2.- La Sentencia C-099/22, en su obiter dicta¹⁴, manifiesta

“7.- Razonabilidad y admisibilidad constitucional de las “cargas procesales” impuestas a las partes en los procesos judiciales^[84]

106. El ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades (artículo 95-7 superior), razón por la cual, existen deberes de la persona y del

14 Los obiter dicta, o "dichos de paso" son consideraciones (de tipo teórico, doctrinario, histórico, extra-jurídico, etc.) usadas para fortalecer la argumentación de la decisión. Se trata de ideas que si bien pueden ser importantes o interesantes y refuerzan el argumento, no justifican directamente la decisión.

ciudadano de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”. Por ello los procesos judiciales incluyen regulaciones relativas al juez y también a las responsabilidades asignadas a las partes. **Se trata de obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, que deben ser razonables y proporcionadas, pues forman parte de las reglas del proceso**^[85].

107. En sentencia C-086 de 2016 se incluyó la siguiente reflexión: “La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[86], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional^[87], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

108. Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

109. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

110. Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

111. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

112. Las cargas procesales son, según lo explicado, potestativas, mientras que las obligaciones procesales no, por lo que no se puede compeler su realización. De ahí que de no ser cumplida por la parte *“puede traer consecuencias desfavorables para ést[a], las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”*^[88]. Tal como lo ha descrito la jurisprudencia y la doctrina, la carga procesal es de doble vía, una parte y su apoderado tiene la facultad de ejercer una potestad procesal: contestar, probar, recurrir, etc., si decide no hacerlo, en todo caso debe asumir las consecuencias adversas a sus pretensiones^[89].

113. La Corte ha desarrollado el criterio jurisprudencial según el cual, si bien el cumplimiento de las cargas procesales no puede basarse en la coerción, su incumplimiento sí debe tener una consecuencia negativa. Esto, en tanto presta al proceso garantía de razonabilidad que enmarca su desarrollo, para que no resulte en el absurdo de que las partes o el juez se comporten de cualquier manera, o cualquiera pueda beneficiarse de su negligencia, o ser perjudicado procesalmente a pesar de su diligencia^[90].

Pero tampoco pueden aceptarse cargas irrazonables o desproporcionadas, pues ello tendría a la postre la misma consecuencia consistente en que el proceso resulte en un escenario azaroso y no-equitativo en el cual no se pueda realizar el valor justicia mediante la adjudicación de los derechos a la ciudadanía. Por lo que las cargas procesales solo se hallan justificadas a la luz de la

Constitución cuando buscan realizar una finalidad constitucional y no sacrifican la satisfacción de principios constitucionales buscados por el mismo proceso judicial^[91].

114. En punto de lo anterior se ha analizado la constitucionalidad de disposiciones que imponen cargas procesales acordes con la realización de los principios constitucionales, en tanto la consecuencia negativa derivada de su falta de realización no sacrifica intolerablemente ni los derechos de las partes ni los fines constitucionales perseguidos por el proceso judicial.....

119. Así la Corte Constitucional ha indicado que las cargas procesales son responsabilidades de las partes al acudir a un proceso judicial, y que su incumplimiento acarrea consecuencias adversas a las pretensiones de quien las alega. Asimismo, se han declarado inexecutable o executable condicionadamente, normas legales de orden procesal, cuando se ha verificado que, la consecuencia negativa al incumplimiento de una carga procesal es desproporcionada, o anula el derecho fundamental al debido proceso, y se ha recordado permanentemente que el Legislador, al momento de regular las diferentes etapas de los procesos judiciales, debe establecer limitaciones a derechos fundamentales que respeten la racionalidad y proporcionalidad de las medidas, siempre fundadas en la realización de principios superiores.

126. A criterio de la Corte, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decreta de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes y en ese contexto debe entenderse las disposiciones que regulan las pruebas”

13.3.- En este orden LA CARGA PROCESAL, es del DEMANDANTE

7. EL DEMANDANTE procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior

a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

El problema se genera, a que LA DEMANDANTE IRENE GAVIRIA JARAMILLO. (q.e.p.d.), FALLECIO.... por “sustracción de materia” , “causas naturales” y PERDIO EL ANHELO DE CREER que era propietaria del apartamento”(como lo ha afirmado su abogado), perdiendo la simple tenencia de un apartamento del Inmueble,.

13.4.- Posteriormente una señora, como lo afirma el togado, de nombre **NOLFI ELENA DONADO FUENTES** y personas a su cargo “venezolanos que invadieron el apartamento, (año 2002) y luego, se reitera, se **MARCHARON VOLUNTARIAMENTE**, , dejando según a: **un SEÑOR REINSERTADO DE LA GUERRILLA**”, quien manifestó públicamente ante la policía: “QUE LO HABÍAN ENGAÑADO” “que lo tenían aguantando hambre”, por lo que se “marcho voluntariamente del apartamento”, LO QUE CABE DECIR; abanderaron la anhelada tenencia y posesión material, del apartamento-(este el señor que aparece en las fotografías aportadas por el apoderado), y al marcharse, dejo una **CONSTANCIA POR ESCRITO DE SU PARTIDA EN FORMA VOLUNTARIA..**

13.5.- Sin embargo, el resultado de la QUERELLA, la INSPECTORA OCTAVA DE FAMILIA URBANA DE BARRANQUILLA, decreto el AMPARO POLICIVO sobre el inmueble, a favor de mi poderdante, ya que, al llegar a la inspección ocular, se encontró el inmueble completamente desocupado...

14.- El apoderado, del sucesor procesal, en un claro FRAUDE PROCESAL, con actos engañosos” aprovecho el yerro del HONORABLE TRIBUNAL, y pretende, **dos (2) años después**, llegar al inmueble, el cual ha sido transformado, por TERCERAS PERSONAS, PROPIETARIA, NUEVOS POSEEDORES y TENEDORES, por sentido común, tienen derecho a la oposición en forma constitucional y legal. (tienen mas de un año)

15.- Lo que cabe decir, en **conclusión**, HONORABLE JUEZ, se trata de una demanda de pertenencia, donde el actor, debe demostrar ante el despacho, que ostenta, el CORPUS y el ANIMUS, es decir, que ostenta una POSESION MATERIAL, sobre un inmueble, , en forma NOTORIA, PUBLICA, PACIFICA, ININTERRUMPIDA, DE BUENA FE y CON ACTOS DE DISPOSICION.....esta TENENCIA y anhelo de posesión....LA PERDIO., ante la MUERTE NATURAL de la DEMANDANTE, y el hecho de que los sucesores procesales , **NUNCA HAN TENIDO TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE.**

16.- No tendría sentido alguno, HONORABLE JUEZ, que la judicatura a su cargo, en forma INQUISITIVA y COERCITIVA, tratando de “acatar una orden ILEGAL, del TRIBUNAL, produzca la providencia incoada, “obligando a fijar una valla, en un inmueble, donde el demandante, NO OSTENTA y nunca ha OBSTENTADO, el CORPUS y el ANIMUS, es decir, los requisitos de procedibilidad, que referencia la Jurisprudencia Nacional.

Por sustracción de materia, al momento de practicar **LA INSPECCIÓN OCULAR**¹⁵

15... 9. **El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble**

obligatoria, encontrara, que la actora y sucesores, hace mas de dos (2) años, PERDIERON LA TENENCIA de un APARTAMENTO DEL INMUEBLE. Mas que se trata de una CARGA PROCESAL DE PARTE, que en condiciones normales, de encontrarse el actor, en una tenencia pacifica, no se presentara la situación, que nos genera , que incoemos la providencia.

17.- Son los motivos, por los cuales, con el DEBIDO RESPETO, me permito presentar estos recursos, solicitándole se **Permita Revocar Su Decisión**, la cual , como se demuestra, se encuentra abiertamente alejada de derecho constitucional y legal, tanto sustantivo, como procesal.

De continuarse, puede generar, RESPONSABILIDAD DEL ESTADO...

V.- LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO , EL ERROR JURIDICCIONAL Y EL AUTO ILEGAL

18. - Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹⁶, generándose por demás, no solo consecuencias, legales, penales, civiles, sino alguna responsabilidad del estado, a saber

““DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. ...En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

16 Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.
3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

IV.- OBSERVACION FINAL

19.- Manifiesta el Despacho:

En razón de dicha determinación **la parte demandada guardò silencio** y solo se pronunció la parte demandante aduciendo varias cosas.

En razón de lo anterior, se requirió al extremo demandante a través de auto del 06 de marzo de 2024, para que dentro del término de cinco días informara si había podido instalar la valla informativa o la demandada se lo ha impedido, lo cual fue atendido a través de memorial del 12 de marzo de 2024, **donde se adujo que no ha podido instalar la valla informativa.**

En tal razón lo anterior, y **ante el silencio de la parte demandada**, se ordenará la instalación de la valla informativa en el predio objeto de pertenencia, para lo cual el apoderado judicial de la parte demandante deberá estar acompañado de la Policía Nacional y el Inspector de Policía del sector, los cuales garantizarán dicha instalación y deberán impedir cualquier circunstancia que altere el orden público.

19.-1.- En forma alguna, LA PARTE DEMANDADA, fue REQUERIDA, no obstante: “el Juzgado, tiene los correos electrónicos, de mi poderdante GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y el de este abogado, nunca recibimos **“requerimiento u oficio, alguno”**”

Por otro lado, no se puede tener Constitucionalmente, EL SILENCIO, como auto incriminación, no puede ser utilizado en contra de mi poderdante; en Colombia, este derecho tiene pleno reconocimiento en la Constitución Política, en su artículo 33: "nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

19.2.- El diccionario, nos indica:

“2. Const., Pen. y Proc. Derecho de toda persona a que no se dé efecto incriminatorio a su negativa a prestar declaración.

CE, art. 17.3; LECrim, art. 118.1.g) «[...] según hemos declarado, mediante expresa invocación de la doctrina sentada en el caso Murray del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [...], la constatación de que el derecho a guardar silencio, tanto en sí mismo considerado como en su vertiente de garantía instrumental del genérico derecho de defensa [...], ha podido resultar vulnerado, solo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación» (STC 9/2011, de 28-II). SSTEDH, de 25-II-1993, caso Funke, § 44; de 8-II-1996, caso John Murray, § 45; de 17-XII-1996, caso Saunders, § 68.17

19.3.- De tal manera que el silencio, en este caso, no es obice, como si lo es , LA ACTUACION DOLOSA, con las maniobras engañosas del apoderado del sucesor procesal, que reitero, genera , ahora por resultado un claro FRAUDE PROCESAL...

V.- PETICION DEFINITIVA

1.- No existe la mínima duda, ante las potísimas razones , que la providencia incoada, debe revocarse, por ser contraria a la ley, ya que resulta descabellado, comisionar a un particular, (no autoridad) que es abogado de parte, persona ARBITRARIA Y PENDENCIERA (conocida de autos), sin tener competencia para tal evento, por lo que, se insiste debe revocarse ,

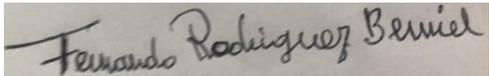
17<https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-guardar-silencio#:~:text=Derecho%20de%20toda%20persona%20a,CE%20%2C%20art.>

A contrario sensu:

2.- HONORABLE JUEZ, conforme al principio de inmediación, y si lo que requiere “su majestad”, es el cumplimiento del fallo de segunda instancia (que también considero Irregular, ILEGAL, le solicito con el mayor respeto, por ser procedente, se permita en CONTROL DE LEGALIDAD, decretar una INSPECCION OCULAR, en el inmueble, y así su despacho, de primera mano, podrá, no solo cumplir con el superior, sino tomar una decisión ajustada a derecho.

3.- HONORABLE JUEZ, como debe ser, somos, altamente respetuosos de la Judicatura, por Usted, presidida, y que mejor solución en la búsqueda de la verdad, que **ordene y practique en forma personal**, esta inspección judicial, in situ, en nuestra petición, solicitando, se permita fijar fecha y hora para la misma. , en esta definirá lo que en derecho considere.

Atentamente:



FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S de la J.

Email: fernandorodriguezbernier@hotmail.com